



Roj: **ATS 9980/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9980A**

Id Cendoj: **28079130012021201560**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/07/2021**

Nº de Recurso: **6490/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 1777/2020,**
ATS 9980/2021

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 14/07/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6490/2020

Materia: SUCESIONES. DONACIONES. PATRIMONIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6490/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 14 de julio de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

1. El procurador don Fernando López González, en representación de don Víctor, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2020 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que desestimó el recurso 342/2019, promovido contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 13 de noviembre 2018, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa en única instancia número 5674/15, interpuesta contra el acuerdo de liquidación dictado el 20 de abril de 2015 por la Inspección de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del que resultaba una cantidad a ingresar de 7.852.050,11 €.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. Los artículos 108.4, 119.1 y 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.2. Los artículos 31.1 y 14 de la Constitución española (BOE del 29 de diciembre) ["CE"].

Denuncia también, la vulneración de la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2019 (RCA/ 5613/2017; ECLI:ES:TS:2019:1087), 4 de abril de 2019 (RC/6039/2017; ECLI:ES:TS:2019:1173) o de 9 de abril de 2019 (RCA/5625/2017; ECLI:ES:TS:2019:1174), en cuanto exige motivación de la denegación de la rectificación en caso de error y de la necesidad de recibir una resolución judicial razonablemente motivada que impone el artículo 24 de la Constitución.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entienda vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), c), y e) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"].

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA].

5.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. Expone que "[l]a constatación de esta circunstancia es compleja, porque no hemos podido localizar estadísticas sobre el número de solicitudes de rectificación por error que recibe la Agencia Tributaria, pero estamos ante un tema recurrente en extremo como se demuestra en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años y, además, en el mismo contexto que tiene la presente litis (rectificación de valoraciones de bienes inmuebles), que lo ha abordado desde diferentes facetas".

5.3. La sentencia de instancia interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA]. Aduce que "la doctrina del Tribunal Constitucional viene insistiendo desde los mismos inicios de su andadura en que la aplicación de los tributos tiene que adecuarse a la capacidad económica del contribuyente y no en abstracto o de forma global, sino en concreto a la capacidad demostrada por cada contribuyente, por ello la Constitución en su artículo 31.1 alude a "su" capacidad y no abstractamente a la capacidad del contribuyente".

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

**SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 9 de octubre de 2020, habiendo comparecido don Víctor recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso de casación, y el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.**

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y don Víctor , se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], (iii) ?e interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar los siguientes datos para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación:

1º.- Fallecimiento del causante y autoliquidación.

Don Baldomero falleció en Gijón el 27 de abril de 2010, sin herederos forzosos, y siendo sus herederos abintestato su hermano don Víctor , y sus sobrinos doña Agueda y don Demetrio .

El 27 de abril de 2011 se presentó la correspondiente autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones (modelo 650) y declaración (modelo 660) en la Oficina Gestora.

2º.- Inicio actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

Por la administración tributaria se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación e investigación respecto al hoy recurrente en el mes de marzo de 2013.

En el curso de dichas actuaciones el 23 de enero de 2015 el contribuyente presentó escrito de rectificación de errores de la autoliquidación presentada, al haberse declarado el 100% del valor en lugar del 37,5% y 33,3% que en realidad correspondía al causante y porque se había cometido un error en la valoración de uno de los inmuebles, comprometiéndose la parte a aportar tasación pericial que efectivamente fue aportada en día 13 de febrero de 2015.

3º.- Acuerdo de Liquidación.

El 20 de abril de 2015 la Inspección de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias dictó acuerdo de liquidación, por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del que resultaba una cantidad a ingresar de 7.852.050,11 €. En dicho acuerdo se razonó en relación con la solicitud de rectificación de error lo que sigue:

"Por consiguiente, tenemos:



Que se habría producido un primer error (desconocemos cuál en esta ocasión) de más de 13.000.000,00 € en la valoración aproximada determinada en el escrito de fecha 24-9-2010 -22.000.000,00 €- sin que los herederos y sus asesores lo advirtieran.

Que en la declaración de fecha 27-4-2011, una vez solventado el problema de la difícil valoración por el que se pidió una prórroga en la presentación del impuesto, de nuevo se habrían vuelto a producir errores, esta vez dos, se declaró el 100% del valor de los inmuebles propiedad del causante en lugar del valor de la participación que este tenía en aquellos (37,5% sobre el hotel Florida Norte y 33,3% sobre los restantes inmuebles) y, además, el importe declarado por el inmueble donde está sito el Hotel.

Que en relación con los dos párrafos anteriores debe resaltarse que las valoraciones reseñadas en una y otra fecha son realizadas en momentos dispares, pero con resultados similares. Sin embargo, parece ser que tanto antes de solventar el problema de la difícil valoración como después se produce la curiosa coincidencia de que hayan acaecido errores del calibre mencionado.

Que los errores se suceden en las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio presentadas por D. Víctor y D^a Agueda y D. Demetrio al seguir declarando estos, sin advertirlo ni ellos ni sus asesores, un valor superior en 6.529.065,21 € el primero y en 3.264.532,61 € la segunda y el tercero al que, según se dice ahora, tenían los bienes.

Que iniciadas las actuaciones inspectoras a principios de 2013 no es hasta enero de 2015 -ya han pasado casi cuatro años y medio desde el 24/9/2010- que alguien advierte (cómo y en base a qué es un misterio) que los valores declarados eran erróneos. Así tenemos: Por un lado, resulta que el porcentaje declarado de la titularidad del causante en los bienes inmuebles sitos en Madrid y Santander era correcto, pero no así el valor computado que fue el del 100%. Pues bien, no se presenta prueba alguna de dicho error aparte del propio testimonio de la representante de D. Víctor, siendo contrario a toda lógica que declarándose dichos porcentajes correctamente no se aplicaran después sobre cantidad alguna y más con el tiempo que parece que se dedicó a comprobar dichas valoraciones.

Por otro, que además el valor dado al inmueble donde está sito el Hotel Florida Norte era incorrecto, aportándose una tasación realizada por el arquitecto D. Faustino de la que resulta un valor estimado a febrero de 2010 de 20.680.330,00 €. Sin entrar en una guerra de cifras (como señala el actuario, solo el valor catastral del inmueble supera los 35.500.000,00 €), que no es el caso, se quiere resaltar, existe una primera valoración aproximada de todos los bienes inmuebles del causante de 22.000.000,00 €; existe una segunda valoración de dichos bienes, efectuada tras solicitar una prórroga ad hoc de seis meses, muy similar a la anterior, dicha valoración no solo no se pone en duda durante años sino que incluso se aplica también en otras declaraciones tributarias; finalmente, es tras el reinicio de actuaciones inspectoras cuando se aporta una nueva valoración, ésta ya sólo del inmueble donde está sito el Hotel Florida Norte, totalmente divergente de la primera puesto que de 50.000.000,00 € (teniendo en cuenta que el 37,5% se valoró en 18.750.000,00 €, pasa a 20.680.330,00 €). Pues bien, teniendo en cuenta todos estos antecedentes y desconociéndose cuál es la motivación por la que haya de entenderse que las primeras valoraciones eran incorrectas y la última correcta más allá de la pura incidencia **fiscal** originada por la actuación inspectora, ni se puede ni se debe dar por veraz el supuesto error cometido.

En definitiva, no cabe sino concluir que los valores declarados de los bienes inmuebles en la declaración efectuada el 27-4-2011 lo fueron conscientemente y en base a un análisis previamente realizado sin que sean creíbles, tanto por su envergadura como por el contexto en los que los mismos se habrían producido según se ha detallado anteriormente, el cúmulo de errores ahora alegados. Por consiguiente, conforme a lo previsto en los arts. 182 de la LIS y 66.2 del RIS, dichos valores se dan como declarados y reales sin que quepa, por tanto, la posibilidad de promover la tasación pericial contradictoria".

4º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra el acuerdo de liquidación don Víctor interpuso reclamación económico-administrativa en única instancia número 5674/15 ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

5º.-Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El 13 de noviembre 2018 el Tribunal Económico Administrativo Central dictó resolución por la que desestimó la reclamación.

6º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

Don Víctor interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 342/2019 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.



La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero con el siguiente tenor literal:

"[...] si entendemos el error como una acción desacertada y equivocada, realizada erradamente, no puede calificarse como tal una valoración tan dispar que va de los 50 millones a los casi 21. Se trata de una diferencia en la valoración de un bien del más del 50% que se realizó de manera reiterada tanto en la solicitud de prórroga de plazo para liquidar, como la autoliquidación y posterior liquidación de otro impuesto, el de Impuesto del Patrimonio. No considera esta Sala que pueda reputarse esta diferencia de valoración del bien como un error, tal como pretende el escrito de demanda, que pueda a su vez justificar que la liquidación de la Administración tenga que variar en relación a estos particulares".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Marco jurídico.

1. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 108.4 LGT que se intitula "Presunciones en materia tributaria", y que preceptúa que:

"Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario".

Igualmente será preciso tener en consideración el artículo 119.1 LGT que en relación con las "Declaración tributaria" señala que:

"1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria".

En igual sentido deberá interpretarse el artículo 120.3 LGT, relativo a las "Autoliquidaciones", precepto que dispone que:

"Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley".

2. También será preciso tener en consideración el artículo 31.1 CE que señala:

"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un **sistema** tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

3. Estos artículos deberán interpretarse a la luz del principio de buena administración, inferido de los artículos 9.3, 103 y 106 de la Constitución y del artículo 41.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. Por último, también será preciso para resolver sobre la admisión de este recurso de casación tener en consideración, aunque no ha sido citado por la parte, que el artículo 191 de la LGT, relativo a las "Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación, tipifica como infracción tributaria:

"[...] dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley".

CUARTO.- Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.



Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar, interpretando el artículo 120.3 LGT conforme a los principios de buena administración y de capacidad económica, si en los supuestos en los que el contribuyente presente junto con la solicitud de rectificación de errores de la autoliquidación una tasación pericial, para fundamentar la incorrecta asignación de valor de los bienes consignados en dicha autoliquidación, el deber de motivación del acuerdo de liquidación exige la valoración de esos bienes por parte de la administración.

QUINTO.- Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Como el propio recurrente expone, este Tribunal Supremo ha dictado las sentencias de 1 de abril de 2019 (RCA/ 5613/2017; ECLI:ES:TS:2019:1087), 4 de abril de 2019 (RC/6039/2017; ECLI:ES:TS:2019:1173) o de 9 de abril de 2019 (RCA/5625/2017; ECLI:ES:TS:2019:1174), en las que se fijó el siguiente criterio interpretativo:

"2.1 La solicitud de rectificación de una autoliquidación solicitada por el contribuyente una vez iniciado un procedimiento inspector (del que tiene cumplida noticia y cuya incoación le fue notificada) debe ser tenida en cuenta por la Administración, que deberá dar respuesta motivada a la procedencia o no de la misma antes de adoptar la decisión correspondiente en el seno de tal procedimiento de comprobación e inspección.

2.2 Tal petición no implica, sin embargo, que la Administración deba estar indefectiblemente a los datos "rectificados" por el contribuyente, ni que, por tanto, deba descartar los valores que se tuvieron en cuenta al presentar la correspondiente autoliquidación y sustituirlos por los derivados de la solicitud de rectificación, pues la actividad exigible a la Administración en este caso es responder a la procedencia de la rectificación a tenor de las alegaciones formuladas por el interesado.

2.3 No resulta obligado, en el caso de que la rectificación se refiera al valor de los bienes afectados por el tributo, que la Administración inicie un específico procedimiento de comprobación de valores, aunque sí deberá analizar si era procedente o no, en cuanto al fondo, aquella rectificación, a cuyo efecto deberá razonar sobre la concurrencia o no de los presupuestos de la misma (esto es, sobre se ha constatado en el supuesto de hecho la existencia de un error de hecho o de derecho).

2.4 La previsión contenida en el artículo 126.2, párrafo segundo, del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, al impedir interesar el inicio del procedimiento de rectificación una vez iniciadas actuaciones de comprobación, no vulnera el principio de reserva legal en materia tributaria, ni cercena los derechos del contribuyente en la medida en que las alegaciones contenidas en el escrito interesando la rectificación deben ser tenidas en cuenta por la Administración, que deberá dar respuesta motivada a su alcance, procedencia y significación en relación con el tributo correspondiente"

2. Pues bien, a la hora de decidir respecto de la admisión del recurso de casación, conviene tener presente la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el reconocimiento y aplicación efectiva del principio de buena administración al ámbito de los procedimientos tributarios, ya implícito en los artículos 9.3, 103.1 y 106.1 CE. Por tanto, nuestra Constitución ya consagraba lo que en una terminología más moderna ha venido a llamarse derecho a la buena administración, pero lo hizo desde la perspectiva objetiva, a través de la imposición de un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos.

De esta manera, el derecho a la buena administración se configura actualmente, desde una perspectiva subjetiva, como un derecho fundamental del ciudadano europeo, no solo como deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos.

3. Avanzando en nuestra exposición debemos indicar que en el **sistema** tributario español la gestión de los impuestos exige del ciudadano un deber de colaboración a través de la presentación de autoliquidaciones. La autoliquidación es una forma de colaboración con la Administración tributaria a través de una simple declaración tributaria en la que el propio sujeto pasivo practica también la liquidación tributaria consecuente.

Además, nuestro **sistema** tributario tipifica como sanción dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, por lo que, no autoliquidar o autoliquidar incorrectamente puede exponer al contribuyente a la eventual imposición de la correspondiente sanción.



Pues bien, el presente recurso de casación se plantea un problema netamente jurídico pues somete a la consideración del Tribunal Supremo determinar si puede considerarse motivada y respetuosa con el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1CE y con el derecho a la buena administración una respuesta de la administración que no consiste en valorar lo bienes sometidos a tributación en aquellos supuestos en los que el contribuyente, -que no tiene por qué tener conocimientos tributarios ni de valoración de bienes-, presente una autoliquidación en la que consigne un valor de los bienes que luego estima erróneo a la vista de una tasación pericial.

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de fijar jurisprudencia sobre el deber de motivación de las liquidaciones y las denegaciones de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones desde la perspectiva del principio de buena administración y capacidad económica.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], y la sentencia interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

SEXTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1. Los artículos 108.4, 119.1 y 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2. Los artículos 31.1 y 14 de la Constitución española.

2.1. Los artículos 9.3, 103.1 y 106.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SÉPTIMO.-Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

OCTAVO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/6490/2020, preparado por el procurador don Fernando López González, en representación de don Víctor, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2020 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que desestimó el recurso 342/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, interpretando el artículo 120.3 LGT conforme a los principios de buena administración y de capacidad económica, si en los supuestos en los que el contribuyente presente junto con la solicitud de rectificación de errores de la autoliquidación una tasación pericial, para fundamentar la incorrecta asignación de valor de los bienes consignados en dicha autoliquidación, el deber de motivación del acuerdo de liquidación exige la valoración de esos bienes por parte de la administración.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. Los artículos 108.4, 119.1 y 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



3.2. Los artículos 31.1 y 14 de la Constitución española.

3.1. Los artículos 9.3, 103.1 y 106.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ